



Síntesis del Incidentes SUP-RAP-193/2025 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: Una magistratura de la Sala Superior resultó sancionada en dos resoluciones del Consejo General del INE, de diversos procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización, por la publicación de su nombre en guías de votación o “acordeones”, por lo que promovió dos medios de impugnación en contra de las sanciones. Ahora, esta Sala Superior debe resolver diversos recursos de apelación que impugnan esas mismas resoluciones, así como juicios de la ciudadanía, cuya controversia se relaciona con la misma temática (acordeones), ¿esa magistratura está impedida para conocer de esos asuntos?

HECHOS

1. El Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas por la publicación de sus nombres en guías de votación o “acordeones” realizados para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial. Inconformes, las candidaturas interpusieron diversos recursos de apelación, los cuales dieron origen a los expedientes en que se actúa.

2. El magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García solicitó excusarse de conocer dichos recursos de apelación, porque fue sancionado en las resoluciones que impugnan los recurrentes, además de que presentó recursos de apelación para impugnar esas sanciones. También solicitó ser excusado de conocer de dos juicios de la ciudadanía, cuya controversia se relaciona con la misma temática (“acordeones”).

PLANTEAMIENTOS DEL INCIDENTISTA

La magistratura incidentista sostiene que los recursos de apelación guardan relación con hechos que los involucran directamente, pues durante el proceso electoral 2024-2025 fue sancionado por el Consejo General del INE en las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025; acuerdos que impugnó ante la Sala Superior y que se encuentran en sustanciación. Por ello, considera que se actualizan las causales de impedimento previstas en las fracciones VII y XVIII del artículo 212 de la Ley Orgánica, al existir riesgo de que resuelvan asuntos semejantes a los que recurrió.

RESUELVE

Razonamientos:

Son fundadas las excusas que presentó, porque la magistratura incidentista fue denunciado y sancionado en las resoluciones que se controvierten en cada una de las demandas de los recursos de apelación en que se actúa. Aunado a que, como refiere en sus escritos incidentales, también recurrió las resoluciones del Consejo General del INE con la pretensión final de revocarlas. En el caso de los juicios de la ciudadanía, aunque se impugnan resoluciones distintas, la controversia se relaciona con la misma temática (“acordeones”).

Son **fundadas** las excusas planteadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTES DE EXCUSA

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS

RECURRENTES: ANA LILIA PEÑA SÁNCHEZ Y OTRAS PERSONAS

INCIDENTISTA: GILBERTO DE GUZMÁN BÁTIZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA, LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL, ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: BRENDA DENISSE ALDANA HIDALGO, FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO Y MARÍA JOSEFINA OLVERA HERNÁNDEZ-CHONG CUY

Ciudad de México, a 24 de septiembre de 2025¹

Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **fundadas** las excusas planteadas por el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. ACUMULACIÓN.....	3
5. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

6. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA.....	4
6.1. Marco normativo aplicable.....	4
6.2. Caso concreto.....	6
7. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Resolución: INE/CG944/2025:	Resolución INE/CG944/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversas otrora personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y de la Ciudad de México 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados
Resolución INE/CG945/2025:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como de diversas otrora candidaturas, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial, federal y local 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se originó con la emisión de las resoluciones INE/CG944/2025 y INE/CG945/2025, en las que el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas por la publicación de sus nombres en guías de votación o “acordeones”. Inconformes, las personas recurrentes interpusieron diversos recursos de apelación, los cuales dieron origen a los expedientes en los que se actúa.



- (2) El magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó diversos escritos por medio de los que solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución de los medios de impugnación en los que se actúa, debido a que también fue sancionado en las resoluciones impugnadas por los recurrentes. La magistratura incidentista impugnó esas resoluciones, por lo que los medios de defensa que interpusieron se encuentran en sustanciación de esta Sala Superior. También solicitó ser excusado de conocer de dos juicios de la ciudadanía, cuya controversia se relaciona con la misma temática (“acordeones”).
- (3) Por tanto, esta Sala Superior debe determinar si se actualiza una causal de impedimento.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Resoluciones impugnadas (INE/CG944/2025 y INE/CG945/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE sancionó a diversas candidaturas por la publicación de sus nombres en guías de votación o “acordeones”.
- (5) Por otro lado, el 18 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el expediente JI-06/2025 y acumulados.
- (6) **Medios de impugnación.** Inconformes, distintas candidaturas judiciales presentaron los medios de impugnación en los que se actúa.
- (7) **Planteamientos de excusa del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García.** En su momento de septiembre, el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentó diversos escritos por medio de los cuales solicitó al Pleno de la Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución de los medios de impugnación en que se actúa. Los expedientes son los siguientes: Los expedientes son los siguientes:

Expedientes	Recurrentes
SUP-RAP-193/2025	Ana Lilia Peña Sánchez

SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

Expedientes	Recurrentes
SUP-RAP-221/2025	Dana Zizlilí Quintero Martínez
SUP-RAP-410/2025	Victor Manuel Rocha Mercado
SUP-RAP-512/2025	Laura Angélica Ramírez Hernández
SUP-RAP-506/2025	Adriana Judith Uribe Vidal
SUP-RAP-792/2025	Raúl Alberto Romo Ricaud
SUP-RAP-982/2025	Celia Gallegos Montoya
SUP-RAP-325/2025	Eva Barrientos Zepeda
SUP-RAP-631/2025	Claudia Valle Aguilasoch
SUP-JDC-2413/2025	Sonia Contreras Torres
SUP-JDC-2414/2025	Mario Ochoa García

3. TRÁMITE

- (8) **Turno y trámite.** La magistrada presidenta ordenó integrar y turnar los expedientes a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación, admisión y cierre.** Por economía procesal, este órgano jurisdiccional radica y admite a trámite los expedientes incidentales y se cierra la instrucción.

4. ACUMULACIÓN

- (10) Ya que en los asuntos cuyas excusas ahora se resuelven, se impugnan los mismos actos con respecto al Consejo General del INE, y considerando que las magistraturas incidentistas plantean solicitudes idénticas en esos casos –por economía procesal– se acumulan, para efecto de su resolución, los incidentes de excusa relativos a los Juicios de la Ciudadanía **SUP-JDC-2413/2025 y SUP-JDC-2414/2025**, así como los Recursos de Apelación, **SUP-RAP-221/2025, SUP-RAP-325/2025, SUP-RAP-410/2025, SUP-RAP-512/2025, SUP-RAP-506/2025, SUP-RAP-631/2025, SUP-RAP-792/2025 y SUP-RAP-982/2025**, al **SUP-RAP-193/2025**, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior².

² Artículos 267, fracción XI, Ley Orgánica, 31, Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno.



- (11) Por tanto, se deberá anexar una copia certificada con anotaciones de los puntos resolutive de esta determinación a los expedientes acumulados.

5. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (12) La resolución de los incidentes de excusa compete a la Sala Superior en actuación colegiada³, por ser quien debe resolver lo que proceda en relación con las solicitudes planteadas por las magistraturas incidentistas. La competencia recae en la Sala Superior, debido a que implica la emisión de una sentencia interlocutoria con respecto a una cuestión accesoria al asunto principal que puede incidir en el desarrollo ordinario del procedimiento y en el dictado de la sentencia correspondiente.

6. DETERMINACIÓN SOBRE LA EXCUSA

- (13) Esta Sala Superior considera que son **fundadas** las excusas planteadas por la magistratura incidentista, porque los medios de impugnación respecto de los que plantea su impedimento para resolver guardan una estricta relación temática con otros asuntos en los que actúan como recurrente, los cuales se encuentran en sustanciación en esta Sala Superior.

6.1. Marco normativo aplicable

- (14) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁴.
- (15) Al respecto, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece que “Los Magistrados y Magistradas electorales tendrán impedimento para conocer

³Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

⁴ Criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 212 de esta Ley, en lo que resulte conducente”.

- (16) El artículo 212, fracción VII de la referida Ley Orgánica, señala lo siguiente:

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, y las y los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y del Órgano de Administración Judicial están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

[...]

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I; (Énfasis propio).

6.2. Caso concreto

- (17) La magistratura incidentista, presentó diversos escritos por medio de los que solicitó al Pleno de la referida Sala Superior determinar si existe un impedimento para que participe en la discusión y resolución de los medios de impugnación en los que se actúa, debido a que también fue sancionado en las resoluciones que se impugna, y presentó medios de impugnación para controvertir las sanciones que le impusieron.
- (18) Sostiene, sustancialmente, que los recursos de apelación guardan relación con hechos que lo involucra directamente, pues durante el proceso electoral 2024-2025 fue sancionado por el Consejo General del INE en las resoluciones INE/CG944/2025 e INE/CG945/2025; acuerdos que impugnó ante la Sala Superior y que se encuentran en sustanciación. Por ello, considera que se actualiza las causales de impedimento previstas en las fracciones VII y XVIII de la Ley Orgánica, al existir riesgo de que resuelva asuntos semejantes a los que recurrió.
- (19) En consecuencia, esta Sala Superior considera que son **fundadas** las excusas que presentó, porque la magistratura incidentista fue denunciada y



sancionada en las resoluciones que se controvierten en cada una de las demandas de los recursos de apelación en que se actúa. Aunado al hecho de que, como refiere en sus escritos incidentales, también recurrió los acuerdos del Consejo General del INE con la pretensión final de revocarlos. En el caso de los juicios de la ciudadanía, aunque se impugna resoluciones distintas, la controversia se relaciona con la misma temática (“acordeones”)⁵, de ahí que, se trata de un asunto semejante al que recurrió.

- (20) Por tanto, se actualiza una situación que produce una duda legítima y razonable en cuanto a que su imparcialidad podría estar comprometida, pues reconoce en sus escritos de excusa que controvirtió la legalidad de la resolución que será objeto de estudio en estos recursos de apelación.
- (21) Esta determinación asegura que la decisión judicial final que se dicte no se vea afectada en su objetividad e imparcialidad, permitiendo que la determinación que asuma este Tribunal Electoral como órgano colegiado sea ajena a cualquier posible interés personal.
- (22) Por estas razones, **se concluye que son fundadas las excusas planteadas por la magistratura incidentista.**

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los incidentes de excusa.

SEGUNDO. Son **fundadas** las excusas planteadas por la magistratura incidentistas en los términos precisados en la resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁵ Valoración probatoria sobre su acreditación, distribución e impacto en la contienda.

SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

Judicial de la Federación, en donde, se precisa que la magistrada Claudia Valle Aguilasocho emitió voto a favor de los incidentes de excusa: SUP-JDC-2413/2025, SUP-JDC-2414/2025, SUP-RAP-221/2025, SUP-RAP-325/2025, SUP-RAP-410/2025, SUP-RAP-506/2025, SUP-RAP-512/2025 y SUP-RAP-982/2025; con la ausencia del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García y con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución incidental se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA RECAÍDA A LOS INCIDENTES DE EXCUSA IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-193/2025 Y ACUMULADOS⁷

Emito este **voto razonado** para explicar las razones por las cuales voté a favor de la propuesta respecto a considerar fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, para conocer y resolver diversos recursos de apelación y juicios de la ciudadanía.

Estos asuntos se vinculan con medios de impugnación presentados por distintas candidaturas judiciales que participaron en los procesos electorales extraordinarios para renovar al Poder Judicial, para controvertir las sanciones impuestas en las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁸ recaídas a procedimientos sancionadores administrativos vinculados con la aparición de personas candidatas en acordeones, así como, en el caso de los juicios de la ciudadanía, para impugnar la sentencia⁹ por la que el Tribunal Electoral de Colima confirmó los cómputos municipales, el cómputo estatal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado.

Con motivo de ello, en días recientes, la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García presentaron, en cada uno de los expedientes, escritos por los cuales solicitan excusarse de conocer y resolver la materia principal de los recursos de apelación precisados; asimismo, el magistrado Bátiz García solicitó ser excusado de

⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ SUP-JDC-2413, SUP-JDC-2414, SUP-RAP-220/2025, SUP-RAP-221/2025, SUP-RAP-325/2025, SUP-RAP-392/2025, SUP-RAP-487/2025, SUP-RAP-506/2025, SUP-RAP-512/2025, SUP-RAP-631/2025, SUP-RAP-792/2025, SUP-RAP-820/2025 y SUP-RAP-982/2025.

⁸ En adelante, INE.

⁹ En el juicio de inconformidad JI-06/2025 y sus acumulados JI-11/2025, JI-12/2025, JI-13/2025, JI-14/2025, JI-15/2025, JI-16/2025, JI-17/2025, JI-18/2025, JI-19/2025, JI-20/2025, JI-21/2025, JI-22/2025, JI-23/2025, JI-24/2025, JI-25/2025, JI-26/2025, JI-27/2025, JI-28/2025, JI-29/2025, JI-30/2025 y JI-31/2025.

SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

conocer de dos juicios de la ciudadanía precisados, al considerar que la controversia se relaciona con la misma temática. Lo anterior, porque las magistraturas estiman que se podría actualizar la causal de impedimento prevista en los artículos 212, fracciones III, VII y XVIII, en relación con el artículo 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Esto, derivado de que se postularon en candidatura al cargo que ahora ocupan e impugnaron resoluciones vinculadas con sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral derivadas de irregularidades detectadas en ejercicio de sus facultades de fiscalización y administrativas sancionatorias, dando origen a los recursos de apelación SUP-RAP-448/2025, SUP-RAP-449/2025 y SUP-RAP-631/2025, así como a los diversos SUP-RAP-317/2025, SUP-RAP-318/2025 y SUP-RAP-319, respectivamente, que actualmente se encuentran en instrucción de esta Sala Superior.

Desde su perspectiva, esta situación podría implicar evaluar criterios y aspectos jurídicos análogos a los cuestionamientos que han planteado en tales medios de impugnación y que afectarían su esfera jurídica, lo que podría transgredir la apariencia y garantía de imparcialidad que debe regir en la función jurisdiccional y el actuar bajo un conflicto de intereses.

En un principio, en las primeras excusas de las magistraturas, sostuve que no procedía la excusa de manera automática o por la sola manifestación de la persona incidentista, sino que debía de actualizarse de manera cierta y veraz alguno de los supuestos de impedimento en los que se advirtiera que efectivamente lo que se resolviera en una controversia o el criterio que se fijará podía generar un beneficio a la persona incidentista.¹⁰

No obstante, la razón de votar a favor es que existe una clara mayoría en considerar el criterio de que basta la sola manifestación de considerarse

¹⁰ Así lo sostuve en el proyecto que presenté para resolver el incidente de excusa relativo al SUP-RAP-668/2025, el cual fue rechazado por mayoría de votos para tener por fundado el incidente.



impedida una magistratura respecto a la falta de objetividad o interés en los asuntos para considerarla fundada.¹¹

En ese contexto, atendiendo al nuevo modelo de elección de las personas juzgadoras, el cual genera esta clase de conflictos, sin que en la normativa se haya previsto alguna directriz para evitarlos o solucionarlos de manera prioritaria, o bien, que este Tribunal estableciera algún acuerdo o mecanismo para agilizar la solución de estas cuestiones incidentales para atender debidamente las cargas de trabajo y lograr la solución pronta de los medios de impugnación, es que no veo sentido alguno en insistir en el adecuado análisis de las excusas caso por caso para declarar la procedencia de éstas únicamente en aquellos en los que en realidad lo ameriten, a fin de coadyuvar en la pronta solución de las controversias.

Sin embargo, lo anterior no implica un cambio de mi criterio, como ya lo he sostenido, el derecho a una tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución federal implica que existan tribunales expeditos para la impartición de justicia que se encuentren debidamente integrados de manera completa y que la totalidad de sus integrantes participen y resuelvan los asuntos planteados, salvo excepciones que se encuentren debidamente justificadas y acreditadas.

De ahí que no considero pertinente que se aprueben excusas válidas bajo el único criterio subjetivo de quien se excusa, sino para que se trate de una excepción y se tutele debidamente el derecho de tutela judicial, sólo se debería excluir de la sustanciación y resolución a las magistraturas que se encuentre debidamente y de manera objetiva acreditado el supuesto de impedimento, en tanto que ello redundaría en la adecuada impartición de justicia, ya que la regla general es que un órgano colegiado funcione de manera ordinaria con la totalidad de sus integrantes.

De ahí que no comparto que la sola manifestación de una magistratura pueda dar por acreditada la excusa, o que dicha excusa pueda tenerse por

¹¹ Por ejemplo, en el SUP-RAP-217/2025 y acumulados.

SUP-RAP-193/2025 Y SUS ACUMULADOS INCIDENTES DE EXCUSA

satisfecha con argumentos genéricos o con base en temáticas generales como de fiscalización, procedimientos administrativos sancionadores o procesos electorales, porque si bien pudieran existir algunas semejanzas entre las temáticas que abarcan los medios de impugnación presentados por las magistradas excusadas y aquellas planteadas en los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía en que se actúa, ciertamente ello no implica, por sí mismo, que las excusas deban declararse fundadas de manera automática.

Como es bien sabido, el proceso de auditoría que desarrolla el INE en los procesos electorales es de suma complejo y atiende a las particularidades de cada candidatura que es objeto de fiscalización. Esto implica, por ejemplo, que las observaciones detectadas en cada informe de campaña analizado son diversas, dependiendo del tipo de hallazgos, registros y omisiones que pueda detectar la autoridad fiscalizadora; así como las determinaciones en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. Situación que, a su vez, deriva en que las infracciones que se detectan para cada caso pueden ser material, formal y sustancialmente distintas de un caso a otro, o bien, otro ejemplo, acontece con motivos de disenso vinculados con la individualización de sanciones, lo cual deriva de la valoración discrecional que realiza la autoridad fiscalizadora en cada caso.¹²

Tales situaciones encuentran, inclusive, mayor diferencia respecto de los juicios de la ciudadanía cuyos incidentes se acumulan, en los que la materia de impugnación se relaciona, en parte, con la pretensión de declaración de nulidad de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de Colima, caso en el cual uno de los temas se refiere a la supuesta

¹² Véase, tesis IV/2018, de rubro: *INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN*. En ella, esta Sala Superior ha sostenido que, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.



elaboración y distribución de acordeones que el Tribunal Electoral del Estado determinó como no acreditada, cuestión distinta a la sanción impuesta en las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, o derivada de la revisión de informes de gastos de campaña, aun cuando se relacionen con la aparición de personas candidatas en acordeones.

De ahí que, desde mi perspectiva, para decretarse la procedencia de un impedimento es necesario realizar un análisis pormenorizado de las temáticas que abarca cada medio de impugnación, ya que sólo así se puede determinar si la materia de estudio puede o no implicar un auténtico conflicto de interés y que deben ser contrastados con base en los planteamientos concretos y precisos que hagan valer las magistraturas excusadas en sus escritos de demanda.

De lo contrario, se incurre en una generalidad y automatización de esta clase de impedimentos que, lejos de garantizar condiciones de imparcialidad en la resolución de estos asuntos, conlleva eximir a una magistratura de su obligación constitucional de conocer y resolver esta clase de medios de impugnación.

Por estas razones es que decidí presentar este **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.